

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 12/10/2022 Hora: 9:49 Lugar: San Salvador.	Referencia: 31-2021
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	Evolution Auto Parts, S.A. de C.V.		
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b>			
<p>En fecha 25/11/2020, la consumidora interpuso su denuncia —fs. 1— en la cual, en síntesis, expuso que: <i>“el día 05/09/2020 compró un motor HYUNDAI ACCENT número G4ED6528237 combustible, 4 cilindros, por el valor de \$225.00, pero es el caso que con fecha 26/10/2020 se presentó a realizar la experticia respectiva, pero no fue aprobada dado que fue anulada por tener la serie del motor corroída. Expresa que se presentaron al lugar donde compró dicho motor, pero la proveedora le manifestó que no tenía garantía y no le podía resolver”.</i></p> <p>El día 25/11/2020 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 7-12), ante lo cual, la denunciada señaló que al mecánico que vino a comprar el motor se le dijo que no se le podía vender el motor por el problema que el número en el block físicamente estaba corroído, por lo cual se le dijo que podía tener problemas a la hora de realizar la experticia, ya que iba a necesitar remarcación o incurrir en otros problemas a la hora de la experticia, ante lo cual el mecánico mencionó que si se lo dejaban en el valor de \$225.00 él se hacía responsable de lo que sucediera a la hora del proceso de inscripción del motor; asimismo, agregó que al reverso de la factura se puso el Dui y firma del hermano de la persona que se registró en la factura, a quien se le explicó lo antes mencionado, consignando una nota en la factura que decía: “motor corroído necesita remarcación sin garantía”, lo cual fue firmado aceptando las condiciones del motor. Finalmente, señaló que daba como solución que en la venta de repuestos tiene un block con los números legibles que le pueden vender en \$100.00, siendo que con este block ellos y su mecánico pueden pasar todos los accesorios y con esto no tendría problemas para experticia y, no obstante lo anterior, la consumidora manifestó no estar de acuerdo, ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencia conciliatoria (fs. 13).</p> <p>El 10/12/2020, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 18/12/2020 —fs. 18—, en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar</p>			

que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dando como resultado la falta de acuerdo entre las partes, tal como consta a fs. 26, remitiendo el CSC el expediente a este Tribunal, siendo recibido el 14/01/2021.

### III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La consumidora solicitó: *“que la proveedora le realizara el reintegro de \$225.00, dado que el motor posee los números corroídos”*.

### IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 29 al 30), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC.

Así, la LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: *“no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados”*.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, *las condiciones en que se ofreció el bien o servicio*, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, *la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora* al no entregar el bien o los servicios en los términos contratados por la consumidora, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

### V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fechas 09/02/2022 y 21/04/2022 —fs. 34 y 51— se recibieron escritos firmados por el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de representante legal de la proveedora mediante los cuales evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio y ejerce su derecho de defensa y hace uso del término probatorio conferido en el auto de apertura a pruebas, manifestando en el primero de sus escritos que *se ha dejado en claro que la actividad de la empresa es la venta de repuestos usados, la compraventa del motor se hizo constar en un documento legal en el tráfico mercantil, es decir la factura, y se colocó al reverso de ella la deficiencia del bien y que se vendía sin garantía, por lo que habiendo cumplido con la obligación que prescribe el artículo 32 de la Ley de Protección al Consumidor -LPC-, su representada no tiene*

responsabilidad alguna, siendo que dichas circunstancias pueden ser verificadas en la copia de la factura en comento.

Por otra parte, agregó que el artículo 43 letra e) de la LPC regula como infracción grave: "No entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados". Y que, como se observa, el presente caso no reúne los elementos esenciales para configurar dicha infracción, en virtud que el bien fue entregado en el término contratado ya que se hizo constar al reverso de la factura "...este motor se vendió corroído", y en este punto es importante mencionar que para que una conducta sea punible debe estar claramente descrita en el ordenamiento jurídico, siendo uno de los principios del procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al artículo 139.

Finalmente, señaló que de acuerdo a lo antes expresado no se ha trasgredido para el presente caso los derechos que la ley reconoce al consumidor, porque el bien fue entregado en la calidad contratada, no olvidando que se trata de un repuesto usado y no ha sido publicitado de forma distinta, y más importante haciéndose saber las deficiencias del mismo, por lo cual no existen vicios ocultos en el bien mueble objeto de la relación contractual, tomando en cuenta que no reúne los tres requisitos exigidos en el artículo 1660 del Código Civil puesto que si fue enunciado por el vendedor.

Por otra parte, en el segundo de sus escritos reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la audiencia conferida, y ofreció prueba testimonial y declaración de parte contraria.

(ii) En ese orden, mediante los escritos de fs. 34 a 37 y 51 a 57, la proveedora Evolution Auto Parts, S.A. de C.V. ofreció la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:

a) Copia de la factura número 00162 de fecha 05/09/2020, a nombre de la señora

que se encuentra a folios 42 y 58 del expediente administrativo, por medio de la cual pretende probar la relación contractual existente, así como prueba para evidenciar que al reverso de la misma se identificó la deficiencia del bien mueble adquirido, y que era "sin garantía", cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 32 de la LPC.

b) Constancia de la recepción de la denuncia, en la cual se lee que es el caso No. 1-0100-03-20-1464, Oficina: la cual contiene los datos de la consumidora y del proveedor y además de ellos una serie de preguntas en las cuales se ha consignado una respuesta, menos en la que se lee: ¿Qué le había ofrecido el proveedor en el momento de la compra del producto o contratación del servicio?, la cual no pudo ser respondida porque la oferta no fue realizada de manera diferente a la venta final, pues se advirtió y se instó a ya no hacer efectiva la

misma, y al final fue consensuada la venta con las condiciones de la deficiencia del motor (números corroídos).

c) Copia del correo electrónico de fecha 25/11/2020, dirigido a en la cual, no obstante no tener la razón la parte denunciante, se le propuso una forma para que ella solventara el problema que aducía se le había presentado, y que desde un inicio la persona que compareció a comprar en su nombre sabía que podía suceder, siendo que pese a ello el mecánico contratado por la señora que realizó la compra dijo que él asumiría y resolvería.

2. A. Por otra parte, y para dar sustento a sus alegatos, la proveedora ofreció la siguiente prueba:

**i. Testimonial:**

- mayor de edad, estudiante, del domicilio de
  
- mayor de edad, empleado, del

**ii. Declaración de parte contraria:**

- De la señora en su calidad de denunciante.

B. Respecto a las pruebas ofrecidas, corresponde en este apartado analizar la admisibilidad de las mismas, así:

i. En lo que concierne a la prueba testimonial y declaración de parte contraria, este Tribunal analizará la admisibilidad de la misma de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, por remisión del art. 106 de la LPA.

Así, el artículo 318 del CPCM estipula que no deberá admitirse aquella prueba que no guarde relación con el objeto procesal, pues la misma sería impertinente. Por su parte, el art. 319 de dicha Ley hace referencia a la utilidad de la prueba, de la siguiente manera: “*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*”. Lo anterior implica, que en la utilidad de la prueba está imbibida la idoneidad, y ésta puede definirse, en términos generales, como aquello que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados. Por consiguiente, es un requisito aplicable al medio probatorio como tal y no a su objeto; pues aquél puede ser pertinente a la causa de averiguación y sin embargo inútil, esto es, que no tendría eficacia para el proceso o

procedimiento. Por ello, quien realiza el examen de admisibilidad de la misma le compete razonar el contenido intrínseco y particular del medio en cada supuesto.

En el presente caso, con la prueba testimonial y declaración de parte contraria ofrecidas, la proveedora pretende corroborar el relato de los hechos tal cual se han consignado en su escrito.

Ahora bien, es importante mencionar que el análisis de las pruebas ofertadas debe de hacerse en conjunto con los demás medios probatorios, incluso para determinar su admisibilidad.

En ese orden, respecto de los hechos que se pretenden probar con las deposiciones de los testigos ofertados y la declaración de parte contraria, se advierte que la prueba idónea para comprobar los hechos que pretende corroborar, es la prueba documental, la cual ya se encuentra agregada al presente procedimiento sancionatorio y será valorada de conformidad al valor tasado de la misma en el derecho común.

En consecuencia, los testimonios y la declaración de parte contraria de los señores

no cumplen con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en los arts. 318 y 319 del CPCM, respecto a la idoneidad de la misma; por ello, deben declararse inadmisibles.

Con relación a los argumentos vertidos en el literal (i) y con la finalidad de evitar que la resolución adolezca de ser repetitiva, éstos serán desarrollados en el romano **VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

## **VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS**

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna*

*un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate".* (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "**Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Fotocopia confrontada de la factura número 00162 de fecha 05/09/2020, a nombre de la señora \_\_\_\_\_ que se encuentra a folio 3 del expediente administrativo. Con dicha prueba se acredita la relación contractual existente, así como también la descripción del bien adquirido y el precio pagado por el mismo.

b) Fotocopia confrontada de cita de experticia, emitida por la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (fs. 4).

c) Fotocopia confrontada de certificado de control de emisiones número 24715, de fecha 29/09/2020 (fs. 5).

d) Copia de la factura número \_\_\_\_\_ fecha 05/09/2020, a nombre de la señora \_\_\_\_\_ que se encuentra a folios 11, 42 y 58 del expediente administrativo. Con dicha prueba se puede evidenciar que al reverso de la misma se identificó la deficiencia del bien mueble adquirido, que el mismo se vendió corroído y que era "sin garantía".

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

**I. A.** De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) la *relación contractual* existente entre la consumidora y la proveedora Evolution Auto Parts, S.A. de C.V., por medio de la fotocopia confrontada de la factura número 00162 de fecha 05/09/2020, a nombre de la señora \_\_\_\_\_ que se encuentra a folio 3 del expediente administrativo, en la que consta el pago realizado por la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de Evolution Auto Parts, S.A. de C.V., en concepto de pago por un motor Hyundai Accent 2007 por la cantidad de \$225.00.

**B.** De lo anterior, este Tribunal verifica que:

De lo manifestado por la consumidora y el representante legal de la proveedora Evolution Auto Parts, S.A. de C.V. durante sus intervenciones y de la documentación agregada al expediente, se tienen como hechos comprobados que la consumidora compró un motor Hyundai Accent 2007, por la cantidad de \$225.00, el cual se encontraba corroído en el número de serie y necesitaba remarcación, por lo que se vendió sin garantía. Que al presentarse la consumidora a realizar la experticia respectiva, la misma no fue aprobada dado que fue anulada por tener la serie del motor corroída. Que se le dijo al mecánico de la consumidora que no se le podía vender el motor porque el número en el block físicamente estaba corroído, pero éste pidió rebaja en el precio del mismo y manifestó que el se haría responsable de lo que sucediera a la hora del proceso de inscripción del motor.

Ahora bien, se advierte la discordancia entre la prueba presentada por la consumidora y la presentada por el representante legal de la denunciada, pues en la factura presentada por la consumidora a fs. 3, no consta la nota puesta en el reverso de la misma; mientras que en la copia de la factura presentada por el representante legal de la proveedora a fs. 42 y 58, si consta la nota puesta en el reverso de la misma que señala: "este motor se vendió corroído necesita remarcación sin garantía", así también consta una firma y un número de DUI. Por consiguiente, lo afirmado por ambas partes sobre este punto no ha sido lo suficientemente claro ni comprobado en el presente procedimiento.

En ese sentido, ninguna de las partes ha sido capaz de comprobar los alegatos planteados, particularmente en lo que concierne al hecho que la compradora era conocedora del problema que

tenía el motor en el número de serie, y que a pesar de dicha situación adquirió el mismo en las condiciones en que se encontraba.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

Aunado a lo dicho, es importante referirse a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, el cual según la Sala de lo Constitucional —v.gr. en la resolución de fecha 16/01/2004 en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 73/2003— se define como: *“La presunción de inocencia es la garantía constitucional que ampara al inculpado desde el momento de la imputación y que lo acompaña durante el transcurso de todo el proceso; justamente, la presunción de inocencia opera en el sentido de no poder considerar culpable a la persona imputada hasta en tanto no exista una comprobación conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”*. Los resaltados son nuestros.

Como en reiteradas resoluciones ha expuesto este Tribunal, el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere de elementos que establezcan o denoten la concurrencia de una infracción tipificada en la normativa aplicable, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor con una prueba de cargo fehaciente.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*, estima procedente *absolver* a Evolution Auto Parts, S.A. de C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 4 letras e) e i), 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por recibido el escrito y la documentación presentados por la proveedora Evolution Auto Parts, S.A. de C.V. a través de su representante legal señor \_\_\_\_\_ y que consta de fs. 51-63. Además, tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio electrónico señalados por el representante legal de la proveedora para recibir notificaciones.

b) *Absuélvase* a la proveedora Evolution Auto Parts, S.A. de C.V. por la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC por *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*, en relación a la denuncia presentada por la señora \_\_\_\_\_

c) *Notifíquese*.

**INFORMACIÓN SOBRE RECURSO**

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
--	---

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

José Leoisick Castro  
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

OG/MIP

Secretario del Tribunal Sancionador

